

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La Dorada, Caldas, 6 de junio de 2022.

A despacho de la señora jueza el presente proceso ordinario laboral promovido por el señor Andrés Esteban Ayala García en contra de la Clínica de Fracturas Vita S.A.S., informándole que las partes presentaron un acuerdo transaccional a través del correo electrónico institucional.

Sírvase proveer.

**Carolina Andrea Acevedo Camacho**  
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**La Dorada, Caldas, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)**

**Ref. Ordinario Laboral**  
**Rad. No.: 17380 31 12 001 2019 00372 00**

**APRUEBA TRANSACCIÓN**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el contrato de transacción allegado por la parte actora a través del correo electrónico institucional de esta sede judicial, mismo que se encuentra debidamente suscrito por ellas.

Teniendo en cuenta que, en cualquier momento del proceso, las partes pueden llegar a un acuerdo que ponga fin a la actuación procesal, se procederá a revisar las condiciones en que aquél acto se produjo, para luego si es del caso, darle validez y disponer así su admisión y el fin del proceso.

**ANTECEDENTES**

Actuando a través de apoderado judicial, el señor Andrés Esteban Ayala García, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la Clínica de Fracturas Vita S.A.S. con el fin de que se declarara la existencia de un contrato de trabajo y se condenara al pago de algunos conceptos salariales, prestacionales e indemnizatorios.

Ahora bien, las partes allegaron un contrato de transacción en el que indican transar las diferencias económicas que dieron origen al presente asunto, que según los fundamentos de la demanda, se derivan de un contrato de prestación de servicios cuya vigencia fue del 04/07/2018 al 30/06/2019, por la suma de \$1.600.000 mensuales.

Para resolver lo que en derecho corresponda, se tendrán en cuenta las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

### **Fundamento jurídico**

Teniendo en cuenta que en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no existe regulación concreta sobre la transacción, se hace necesario recurrir a lo reglado en materia Civil, tal como lo autoriza el artículo 145 de la primera normatividad mencionada.

Así las cosas, es del caso revisar los artículos 312 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 2469 al 2487 del Código Civil, por ser los que regulan la transacción.

Partiendo de la definición contenida en el artículo 2469 del Código Civil, se tiene que la transacción es *"Un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual (...)"*, finalidad que es exactamente igual a la que se busca por los aquí interesados, por lo cual, se debe examinar si ese contrato presentado satisface a cabalidad las exigencias formales y de fondo previstas a partir del 312 del Código General del Proceso que señala, en principio, que en cualquier estado del proceso se puede transigir por las partes la litis, advirtiéndose que para que ella produzca efectos procesales, la misma tendrá que presentarse por escrito que debe estar dirigido al Juez o Magistrado que conoce del proceso, anexando el documento que deberá contener con total precisión su alcance, tal y como acaeció en el presente caso.

Esta normatividad impone de contera que el *"(...) El juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas (...) Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa (...)"*.

### **Fundamento fáctico**

Descendiendo al caso de marras, se observa que por la naturaleza del presente asunto, las partes pueden transigir sobre las pretensiones que le dieron origen al mismo, de igual forma se advierte la propuesta de arreglo y la aceptación que de ella hace el demandante Andrés Esteban Ayala García, que da cuenta de la intención de los intervinientes de transar la Litis.

De igual manera, se encuentra que quienes suscribieron el acuerdo transaccional corresponden a las partes involucradas en el presente asunto, de un lado el señor Miguel Enrique Bustillo Jaeckel – representante legal de la Clínica de Fracturas Vita S.A.S. - y de otro, el señor Andrés Esteban Ayala García –demandante-, por lo que tienen plena disposición de sus derechos.

Así mismo, el referido contrato se encuentra suscrito por sus voceros judiciales y, el documento fue remitido a correo electrónico institucional de esta sede judicial a través de los canales digitales que oficialmente utilizan los referidos profesionales para actuar ante el Despacho.

Ahora bien, no se evidencia que el mencionado acuerdo menoscabe derechos mínimos irrenunciables del trabajador, si en cuenta se tiene que, dentro de las presentes diligencias no existe prueba, hasta el momento, que acredite la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, incluso, nótese, que la pretensión principal de la demanda es que se declare la existencia del mismo, pero bajo la aplicación del principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas.

Aunado a lo anterior, se satisfacen plenamente todos y cada uno de los presupuestos o condiciones exigidos para su aceptación y posterior validez, perfectamente descritos en renglones anteriores y, consecuente con ello, el despacho impartirá aprobación a la transacción presentada y declarará terminado el presente proceso ordinario laboral de primera instancia.

De otro lado, debe indicarse que esta decisión hará tránsito a cosa juzgada y que en caso de incumplimiento de lo pactado, el escrito que contiene el acuerdo prestará mérito ejecutivo.

No habrá lugar a imponer condena en costas procesales puesto que dichas partes no hicieron manifestación en contrario.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la transacción celebrada por las partes, en los términos planteados por ellos.

**SEGUNDO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso, por lo tanto, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones pertinentes en el aplicativo Justicia XXI que se maneja en este Despacho Judicial.

**TERCERO: DECLARAR** que el acuerdo logrado hace tránsito a cosa juzgada entre quienes lo suscribieron y que el mismo presta mérito ejecutivo, en caso de incumplimiento del pago pactado.

**CUARTO: ABSTENERSE** de imponer condena en costas procesales para dichas partes, como se explicó en acápite anteriores.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Edna Patricia Duque Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Dorada - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **421e2b8ae79527ac0c5340e940dfc240eac03cd1fcfed0710d554a9506625321**

Documento generado en 06/06/2022 08:50:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**